

TUTELA

11001 31 05 002 2024 10071 00



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

CALLE 12 C N° 7-36 PISO 18°

TELEFAX: 2837082

jlato02@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO No **11001 31 05 002 2024 10071 00**

TIPO DE PROCESO **Acción Constitucional**

ACCIONANTE **JAMER JADIT MERCADO MEZA**

IDENTIFICACIÓN **8.861.157**

APODERADO

ACCIONADO **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y
UNIVERSIDAD LIBRE**

IDENTIFICACIÓN

FECHA RADICACIÓN **10/05/2024**

Expediente Digital

2024-10071

Bogotá, 09 de mayo de 2024.

**HONORABLE
JUEZ CONSTITUCIONAL - REPARTO
E. S. D.**

**ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JAMER JADIT MERCADO MEZA
ACCIONADOS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL CNSC &
UNIVERSIDAD LIBRE**

JAMER JADIT MERCADO MEZA, identificada con cédula de ciudadanía No. 8861157 Expedida en san juan de Betulia (Sucre), solicito se me amparen los derechos vulnerados al trabajo (art. 25), igualdad (art.13) al Debido Proceso Administrativo (art. 29) y al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40). Para lo cual procedo a exponer brevemente los hechos que fundan esta acción:

1. HECHOS

- 1.1.** Mediante el acuerdo No 26 del 18 de mayo de 2023, se convocó al proceso de selección en la modalidad ASCENSO y ABIERTO, acuerdo mediante el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 – Distrito Capital 5".
- 1.2.** El 26 de mayo de 2023, se realiza la Divulgación de la Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC Proceso de Selección "Distrito Capital 5".
- 1.3.** El 10 de julio de 2023, inició la fase de venta de derechos de participación e inscripciones para el proceso de selección 2498-2501 de 2023 en el Distrito Capital. Durante este período, obtuve el derecho a participar en el proceso de selección para el cargo de SECRETARIO, Grado: 24, Código: 440, Número OPEC: 200489.
- 1.4.** El 4 de octubre de 2023, se publican los resultados de la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM. En esta etapa, el resultado fue "aprobado y continúa en el proceso."
- 1.5.** El 05 de noviembre de 2023, se realiza la citación para la aplicación de las pruebas escritas. Durante esta etapa, realicé el examen en el lugar indicado.
- 1.6.** El 22 de noviembre de 2023, se publica el resultado de las pruebas escritas. En esta etapa, obtuve resultados que relaciono a continuación.

PRUEBA	PUNTAJES
Comportamentales Generales	80.00
Funcionales Generales	78.57

- 1.7. El 21 de diciembre de 2023, se publicaron las respuestas a las reclamaciones y los resultados definitivos de las pruebas escritas y mis resultados se mantuvieron.
- 1.8. El 23 de febrero de 2024, se publican los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes y mis resultados obtenidos fueron los siguientes:

ÍTEMS	PUNTAJE	PESO
Experiencia Laboral (Asistencial)	10.00	100
Experiencia Relacionada (Asistencial)	10.85	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Académica)	0.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano Asistencial (Formación Laboral)	0.00	100
Educación Informal (Asistencial)	5.00	100
Educación Formal (Asistencial)	6.00	100

- 1.9. En la etapa de Valoración de antecedentes, la Universidad Libre tomó la decisión administrativa de **NO VALIDAR** el “Certificado Laboral Expedido por la Policía Nacional” y Técnico Profesional en Servicio de Policía”, bajo los siguientes argumentos:

Certificado Laboral Expedido por la Policía Nacional	Técnico Profesional en Servicio de Policía
<p>1.10. E “No es posible tener en cuenta el documento para la asignación de puntaje en el ítem de Experiencia Relacionada, toda vez que, en el mismo no es identificable una relación con el empleo. nexinter.” sic i s t</p>	<p><i>Documento no válido para el ítem de educación informal toda vez que, carece de intensidad horaria. Asimismo, no puede ser tenido en cuenta como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ETDH, pues no corresponde a Técnico Laboral por Competencias, Certificado de Conocimientos Académicos, Certificado de Aptitud Profesional CAP, ni Certificado Aptitud Ocupacional CAO, y adicionalmente no se encuentra registrado en el Sistema De Información De La Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano SIET. Además, no puede ser tenido en cuenta en el ítem de educación Formal, toda vez que, no se encuentra registrado como programa académico en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES. nedform.</i></p>

a esta determinación y dentro de los términos establecidos realicé reclamación sobre los resultados preliminares de la prueba de Valoración de Antecedentes, porque consideré que los documentos **NO VALIDADOS**, no fueron estimados como correspondían, por ello expuse los siguientes argumentos:

FRENTE AL CERTIFICADO LABORAL POLICÍA NACIONAL.
<p>Con las siguientes argumentaciones les demostré la relación de las funciones con el cargo al que me postulé así:</p> <p>FUNCIONES Y DEBERES POLICÍA NACIONAL</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Constitución política de Colombia Artículo 218: La ley organizará el cuerpo de Policía. La Policía Nacional es un cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, cuyo fin primordial es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...) (Sic) ✓ Ley 62 del 12 de agosto de 1993 Artículo 1. Finalidad. La Policía Nacional, como parte integrante de las autoridades de la República y como cuerpo armado permanente de naturaleza civil, a cargo de la Nación, está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida honra bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. Así mismo, para el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz. (...) (Sic) Artículo 2o. Principios. El servicio público de Policía se presta con fundamento en los principios de igualdad, imparcialidad, control ciudadano y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Por tanto, el interés por mantener la armonía social, la convivencia ciudadana, el respeto recíproco entre las personas y de éstas hacia el Estado,

da a la actividad policial un carácter eminentemente comunitario, preventivo, educativo, ecológico, solidario y de apoyo judicial.

Artículo 8°. Obligatoriedad de Intervenir. El personal uniformado de la Policía Nacional, cualquiera que sea su especialidad o circunstancia en que se halle, tiene la obligación de intervenir frente a los casos de Policía, de acuerdo con, la Constitución Política, el presente Estatuto y demás disposiciones legales.

Artículo 19. Funciones generales. La Policía Nacional está instituida para proteger a todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, y ejercer, de manera permanente, las funciones de: Policía Judicial, respecto de los delitos y contravenciones: educativa, a través de orientación a la comunidad en el respeto a la ley; preventiva, de la comisión de hechos punibles; de solidaridad, entre la Policía y la comunidad; de atención al menor, de vigilancia urbana, rural y cívica; de coordinación penitenciaria; y, de vigilancia y protección de los recursos naturales relacionados con la calidad del medio ambiente, la ecología y el ornato público, en los ámbitos urbano y rural.

✓ Ley 1801 del 29 de julio de 2016

Artículo 10. Deberes de las autoridades de Policía. Son deberes generales de las autoridades de Policía:

- ✚ Respetar y hacer respetar los derechos y las libertades que establecen la Constitución Política, las leyes, los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano.
- ✚ Cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, las normas contenidas en el presente Código, las ordenanzas, los acuerdos, y en otras disposiciones que dicten las autoridades competentes en materia de convivencia.
- ✚ Prevenir situaciones y comportamientos que ponen en riesgo la convivencia.
- ✚ Dar el mismo trato a todas las personas, sin perjuicio de las medidas especiales de protección que deban ser brindadas por las autoridades de Policía a aquellas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección constitucional.
- ✚ Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia, cuando sea viable legalmente.
- ✚ **Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente, las quejas, peticiones y reclamos de las personas.**
- ✚ Observar el procedimiento establecido en este Código, para la imposición de medidas correctivas.
- ✚ Colaborar con las autoridades judiciales para la debida prestación del servicio de justicia.
- ✚ Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia.
- ✚ Conocer, aplicar y capacitarse en mecanismos alternativos de solución de conflictos y en rutas de acceso a la justicia.
- ✚ Evitar al máximo el uso de la fuerza y de no ser esto posible, limitarla al mínimo necesario.

✓ Ley 1792 de 2016

Artículo 5o. Jerarquía. La jerarquía de los Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional, para efectos de mando, régimen disciplinario, Justicia Penal Militar, lo mismo que para todos los derechos y obligaciones consagrados en este decreto, comprende los siguientes grados:

- [...]
 2. Nivel Ejecutivo
 a) Comisario
 b) Subcomisario
 c) Intendente Jefe
 d) Intendente
 e) Subintendente
 f) Patrullero
 [...]

Teniendo en cuenta que efectivamente dicho certificado laboral indica que el suscrito ejerció el cargo de patrullero, es necesario indicar que mediante la Resolución 01425 del 30 de abril de 2012 “SE ESTABLECE MANUAL DE FUNCIONES PARA EL PERSONAL UNIFORMADO DE LA POLICÍA NACIONAL”

Artículo 2. Objeto. El Manual de Funciones para el personal uniformado de la Policía Nacional, se constituye como un instrumento de gerenciamiento del Talento Humano, que brinda elementos descriptivos del cargo, propósito principal, funciones y perfil que se requiere para el logro de la misionalidad institucional a través de desempeños individuales y de grupo, enmarcados en los principios de calidad, cercanía a la comunidad y mantenimiento de la seguridad y convivencia ciudadana.

La metodología para evaluación que sustenta el Módulo de Perfiles del SIATH, consiste en el cruce de los requerimientos del cargo con el perfil de él o (los) funcionarios para determinar el nivel de ajuste al cargo.

Parágrafo 2: De conformidad con la misionalidad constitucional legal y de acuerdo con las necesidades del servicio policial, el personal uniformado podrá desempeñarse en cualquier unidad policial del territorio nacional.

Parágrafo 2: Independientemente de los cargos establecidos en el presente Manual de Funciones, todo profesional uniformado tiene la obligación de intervenir en los casos en los cuales sea necesaria la presencia del personal uniformado, cumpliendo las funciones encomendadas por la constitución y la ley.

Resolución 00937 de 10 de marzo 2016, por el cual se establece manual de funciones para personal uniformado de la Policía Nacional la metodología de evaluación para perfil de los cargos y se derogan unas disposiciones. (anexo Manual de Funciones para Patrulleros)

TITULO III. FUNCIONES DEL CARGO.

- + Recolectar información de la problemática delictiva y contravencional del sector asignado, actualizando la tabla de acciones mínimas requeridas (TAMIR)
- + Desarrollar actividades de vigilancia contempladas dentro del modelos nacionales de vigilancia comunitaria por cuadrante, según los parámetros establecidos por la DISEC.
- + Desarrollar planes, programas, campañas educativas, sensibilización, resolución de conflictos y gestión comunitaria, fortalecimiento de la convivencia y seguridad ciudadana en la jurisdicción asignada.
- + Ejecutar actividades de prevención y protección de los derechos humanos de comunidades vulnerables ubicadas dentro de la jurisdicción asignada, según acuerdos y convenios establecidos.
- + Prevenir la producción, almacenamiento, distribución y consumos de drogas ilícitas y delitos conexos, en la jurisdicción de acuerdo con la norma vigente.
- + Proteger la infraestructura económica y energética de la jurisdicción asignada, garantizando su seguridad según los requerimientos y convenios establecidos
- + Apoyar la reducción de índices de criminalidad en áreas críticas afectadas por bandas delincuenciales, criminales y redes de apoyo de grupos armados ilegales según los protocolos establecidos.
- + Fortalecer la labor de la policía de infancia y adolescencia, en el desarrollo de actividades de prevención, contrarrestando los abusos y maltratos a los menores de edad y la violencia intrafamiliar.
- + Apoyar las labores de la policía ambiental, turismo y tránsito, desarrollando actividades de prevención, mitigación y atención de desastres.
- + Aplicar el reglamento aeronáutico colombiano, para evitar traumatismos durante el desarrollo de las operaciones aéreas y la comisión de actos de interferencia ilícita. (aplica solo para aeropuertos)

TITULO IV. FUNCIONES GENÉRICAS SEGÚN RESOLUCIÓN 00937 DE 10 DE MARZO 2016.

- + Brindar información que corresponda de acuerdo a la naturaleza del cargo, a quien le requiera, siguiendo los lineamientos de la normativa establecida.
- + Implementar el sistema de gestión integral de acuerdo con los lineamientos institucionales, efectuando mejora continua en los procesos que lo requieran.
- + Realizar actividades establecidas en la gestión documental, aplicando la normativa vigente.
- + Realizar las actividades establecidas para implementación del sistema de gestión ambiental en la policía nacional.
- + Guardar reserva y confidencialidad de los documentos e información que sea de su conocimiento dentro del cumplimiento de sus funciones.
- + Dar buen uso a los elementos asignados bajo su responsabilidad, con el fin de mantenerlos disponibles para el servicio.
- + Cumplir con las normas, reglamentos e instrucciones del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, de acuerdo a lo establecido en la normatividad vigente.
- + Cumplir con las actividades establecidas a través de los roles asignados, diferentes a las funciones del cargo.
- + Dar buen uso al tratamiento de datos personales de acuerdo con los parámetros institucionales y normativa vigente.
- + Las demás que sean asignadas de acuerdo con la ley, los reglamentos o la naturaleza del cargo.

Además, En todo caso, los criterios tenidos en cuenta por la Corte Constitucional en la sentencia C-049 de 2006, citados por el actor, para declarar inexecutable la expresión "y la relacionada directamente con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño, si fuere del caso." contenida en el numeral 22.2 del artículo 22 del Decreto Ley 775 de 2005, resulta sustancialmente diferente a la prevista en las normas parcialmente demandadas en el sub lite, por cuanto, en el primer caso, las expresiones declaradas inexecutable consagraban privilegios irracionales e injustificados a los empleados vinculados a las plantas de personal de las Superintendencias para que les fuera evaluada la experiencia directamente relacionada con las funciones del cargo y la evaluación del desempeño, en detrimento de los demás aspirantes del concurso que no estaban vinculados a la administración; mientras que las normas demandadas en el presente caso, no otorgan privilegios especiales de experiencia a los empleados vinculados al Estado que si se les exige a los demás ciudadanos que aspiran a desempeñar cargos públicos, **pues la experiencia relacionada es la adquirida en empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio; es decir, la experiencia relacionada puede ser adquirida indistintamente por todos los ciudadanos colombianos en los sectores público o privado y, en tal consideración, no constituye un privilegio para ninguna persona para el acceso a la administración pública.**

También es necesario indicar que dicha certificación laboral contiene (i) razón social (policía nacional) (ii) cargo desempeñado (patrullero) (iii) fecha de ingreso y retiro, (fecha ingreso 14-enero-2008) (fecha retiro 17-septiembre-2015), cargo que es válido con el extracto de hoja de vida en el que como integrante de patrulla de vigilancia, si bien es cierto que en dicho certificado no especifica funciones **en los casos en que la constitución y la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente la experiencia laboral, no es necesario que las certificaciones las especifiquen.**

Ahora bien, si se realiza un paralelo de las funciones que pide el cargo Denominación: SECRETARIO Grado: 24 Código: 440, las cuales describo a continuación en el cual se evidencia la relación entre el cargo antes mencionado y el de patrullero.

FUNCIONES QUE PIDE EL CARGO DENOMINACIÓN: SECRETARIO Grado: 24 Código: 440, OPEC: 200489 (Manual de Funciones secretario Grado: 24)

- + Apoyar el proceso de matrícula del colegio y mantener actualizados los sistemas de información relacionados con el tema.
- + Transcribir, digitar, clasificar y organizar oficios, documentos, certificados e informes que sean requeridos por el Rector de acuerdo con las necesidades del colegio.
- + Preparar reuniones y eventos, llevando diariamente la agenda del Rector y recordando los compromisos adquiridos.
- + Responder y efectuar llamadas telefónicas y transmitir los mensajes, de acuerdo con instrucciones impartidas por el Rector.
- + Recibir, clasificar y archivar la correspondencia.
- + Informar a los usuarios y al público en general y suministrar información, documentos o elementos que sean solicitados, según directrices del Rector.
- + Realizar actividades secretariales acordes con sus responsabilidades, que permitan el

✦ cumplimiento de las funciones del Colegio.
 Las demás que sean asignadas por el jefe superior inmediato de acuerdo con el nivel y el propósito del empleo.

ENTONCES NÓTESE COMO SALTAN A LA VISTA UN SIMIL DE FUNCIONES ENTRE EL CARGO DE SECRETARIO Y EL CARGO DE PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL

FRENTE AL TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICÍA.

“Técnico Profesional en Servicio de Policía” hace parte de una educación formal el cual fue otorgado por una institución educativa debidamente acreditada bajo Resolución 9354 de 1976, con acreditación de alta calidad mediante Resolución N° 3916 de julio de 2006 del Ministerio de Educación Nacional.

Educación Formal: es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos, a esta pertenecen la educación preescolar, básica primaria y secundaria, media y superior. Este tipo de educación está regulado entre otras normas, por la Leyes 115 de 1994, 30 de 1992 y el Decreto 1075 de 2015.

(...)

Según el Decreto 1083 de 2015, introduce un elemento nuevo en el manual de funciones, como es el del Núcleo Básico de Conocimiento – NBC, agrupación de disciplinas académicas en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior (SNIES), a cargo del Ministerio de Educación Nacional. El citado decreto en su artículo 2.2.2.4.9 establece:

“Artículo 2.2.2.4.9 Disciplinas académicas o profesiones. Para el ejercicio de los empleos que exijan como requisito el título o la aprobación de estudios en educación superior, las entidades y organismos identificarán en el manual específico de funciones y de competencias laborales, los Núcleos Básicos del Conocimiento –NBC- que contengan las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior -SNIES, tal como se señala a continuación:

ÁREA DEL CONOCIMIENTO	NÚCLEO BÁSICO DEL CONOCIMIENTO
CIENCIAS SOCIALES Y HUMANAS	Antropología, Artes Liberales Bibliotecología, Otros de Ciencias Sociales y Humanas <ul style="list-style-type: none"> • Ciencia Política, Relaciones Internacionales • Comunicación Social, Periodismo y Afines • Deportes, Educación Física y Recreación • Derecho y Afines • Filosofía, Teología y Afines <li style="background-color: yellow;">• Formación Relacionada con el Campo Militar o Policial • Geografía, Historia • Lenguas Modernas, Literatura, Lingüística y Afines • Psicología • Sociología, Trabajo Social y Afines

(...)

“Técnico Profesional en Servicio de Policía” se encuentra registrado como programa académico en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIE”. (Anexo Soporte SNIE).

MÓDULO DE CONSULTA DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR	
Código SNIES del programa	103454
Nombre del programa	TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICÍA
Estado	Activo
Reconocimiento IES	Alta calidad

<https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/ies>

1.11. A pesar de los argumentos presentados el 22 de marzo la Universidad Libre y la CNSC responden a la reclamación interpuesta así.

FRENTE AL CERTIFICADO LABORAL POLICÍA NACIONAL.

“Nos permitimos informar que, analizada nuevamente la certificación laboral expedida por POLICÍA NACIONAL, en la que se indica que laboró en el Nivel Ejecutivo, se ratifica que esta no puede ser considerada como válida para la asignación de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes como experiencia Relacionada, toda vez que dicha certificación carece de funciones.”

Cuando exista una sola función relacionada con alguna de las del empleo a proveer, será suficiente para entender cumplido el requisito de experiencia, siempre y cuando, la experiencia adquirida con la función o actividad desempeñada se relacione con alguna de las funciones misionales del empleo, y no con una genérica o transversal, que es común a varios empleos distintos entre sí

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con las del empleo a proveer, siempre que tenga relación directa con el propósito del empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes. (negrillas fuera de texto).

FRENTE AL TÉCNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICÍA

Respecto a su petición de validación para asignación de puntaje para el Técnico Profesional en Servicio de Policía, nos permitimos indicarle que, durante la Prueba, se procedió a realizar el análisis pertinente, efectuando la comparación entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa, toda vez que esta tiene un enfoque de efectuar la gestión administrativa del colegio mediante la ejecución de actividades secretariales, organización de información y archivos., tal y como se evidencia con las funciones PRINCIPALES del mismo, las cuales son las siguientes:

- Realizar actividades secretariales acordes con sus responsabilidades, que permitan el cumplimiento de las funciones del colegio.*
- Informar a los usuarios y al público en general y suministrar información, documentos o elementos que sean solicitados, según directrices del rector.*
- Recibir, clasificar y archivar la correspondencia.*
- Responder y efectuar llamadas telefónicas y transmitir los mensajes, de acuerdo a instrucciones impartidas por el rector.*
- Preparar reuniones y eventos, llevando diariamente la agenda del rector y recordando los compromisos adquiridos.*
- Transcribir, digitar, clasificar y organizar oficios, documentos, certificados e informes que sean requeridos por el rector de acuerdo a las necesidades del colegio.*
- Apoyar el proceso de matrícula del colegio y mantener actualizados los sistemas de información relacionados con el tema*

2. DERECHOS VULNERADOS

Considero que los Derechos vulnerados son: derecho de Igualdad de oportunidades, derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos por concurso de méritos, principio de transparencia, derecho fundamental al trabajo, debido proceso, Sistema de Carrera Administrativa a través del concurso público de méritos, convocado por la Comisión Nacional de Servicio Civil – CNSC, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 – Distrito Capital 5"

EN PRIMER ORDEN, señor juez de tutela notara que respecto al **"Certificado Laboral de la Policía Nacional"**, se puede evidenciar que la revisión inicial presentado por la Universidad Libre fue desvirtuado por evidencia adicional. A pesar de esto, en el nuevo pronunciamiento, se destina una cantidad desproporcionadamente pequeña de atención al tema crucial. Es alarmante observar que, de las ocho hojas del documento, solo se dedican unas cuantas líneas al análisis específico, concluyendo abruptamente que el **"Certificado Laboral de la Policía Nacional" carece de funciones.** aun cuando las funciones de la policía nacional son constitucionales y amparadas por un amplio marco legal.

Luego, se evidencia una argumentación breve y apresurada en un intento por desacreditar la relación de las funciones mencionadas en la reclamación respecto al certificado laboral. Sin embargo, esta argumentación adolece de falta de profundidad y no logra refutar de manera efectiva la validez de las funciones desempeñadas. Aunque se argumenta que estas funciones son de

naturaleza transversal y genérica, no se lleva a cabo un análisis detallado que demuestre cómo estas no cumplen con los requisitos establecidos en los Anexos Técnicos del Proceso de Selección y en los criterios de la CNSC para su evaluación.

Contrariamente a los argumentos presentados por la Universidad Libre, es necesario precisar que en lo que refiere a la carencia de funciones en la certificación laboral, la CNSC emitió el 10 de noviembre de 2020, con ponencia del Comisionado Jorge Alirio Ortega Cerón, el “**criterio unificado reglas para valorar en los procesos de selección que realiza la CNSC la experiencia relacionada o profesional relacionada cuando los aspirantes aportan certificaciones que contienen implícitas las funciones desempeñadas o las mismas se encuentran detalladas en los manuales específicos de funciones y competencias laborales de cualquiera de las entidades que hacen parte del proceso de selección en ejecución o se encuentran establecidas en la constitución o en la ley**”

Además, el anexo se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección distrito capital 5”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, proceso de selección no 2499 de 2023. (Anexo documento mencionado)

En el preámbulo 3, numeral 3.1.2.2. Certificación de la Experiencia reza claramente y que se reza lo siguiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.**

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen

Para complementar el análisis expuesto, es fundamental realizar un paralelo entre las funciones relacionadas con el cargo en disputa y aquellas desempeñadas en otras ocupaciones. Es importante señalar que, según ha establecido la Corte Constitucional en múltiples ocasiones, la correspondencia entre las funciones de diferentes roles laborales no debe ser necesariamente idéntica. **Más bien, se reconoce que existen habilidades y competencias transferibles que pueden ser aplicadas de manera efectiva en diversos contextos laborales.**

1. **Función patrullero Policía Nacional:** Recibir y atender de manera pronta, oportuna y eficiente las quejas, peticiones y reclamos de las personas. (Establecido Ley 1801 del 29 de Julio de 2016 artículo 10 numeral 6)

Función del secretario del colegio: Informar a los usuarios y al público en general, proporcionando información y documentos solicitados según las directrices del rector.

2. **Función patrullero Policía Nacional:** Prevenir situaciones y comportamientos que pongan en riesgo la convivencia. (Establecido Ley 1801 del 29 de julio de 2016 artículo 10 numeral 3)

Función del secretario del colegio: Desarrollar actividades secretariales acordes con sus responsabilidades, que permitan el cumplimiento de las funciones del colegio, contribuyendo así a mantener un ambiente propicio para la convivencia y el aprendizaje.

3. **Función patrullero Policía Nacional:** Promover los mecanismos alternativos de resolución de conflictos como vía de solución de desacuerdos o conflictos entre particulares, y propiciar el diálogo y los acuerdos en aras de la convivencia. (Establecido Ley 1801 del 29 de Julio de 2016 artículo 10 numeral 5).

Función del secretario del colegio: Preparar reuniones y eventos, llevando diariamente la agenda del rector y recordando los compromisos adquiridos, lo que facilita la resolución pacífica de conflictos dentro de la comunidad educativa.

4. **Función patrullero Policía Nacional:** Aplicar las normas de Policía con transparencia, eficacia, economía, celeridad y publicidad, y dando ejemplo de acatamiento de la ley y las normas de convivencia. (Establecido Ley 1801 del 29 de julio de 2016 artículo 10 numeral 9).

Función del secretario del colegio: Transcribir, digitar, clasificar y organizar oficios, documentos, certificados e informes que sean requeridos por el Rector de acuerdo con las necesidades del colegio, asegurando así el cumplimiento de las normativas internas y externas de la institución educativa.

- La Resolución 00937 de 2016 también establece claramente las funciones del cargo de patrullero de la Policía Nacional. A continuación, se detallan las funciones y su relación con la gestión administrativa escolar, específicamente con la función del secretario del colegio:

1. **Recolectar información de la problemática delictiva y contravencional del sector asignado, actualizando la tabla de acciones mínimas requeridas (TAMIR):** Esta función implica recopilar datos relevantes sobre la seguridad y convivencia en un área específica. Relacionado con la gestión administrativa escolar, el secretario del colegio también necesita recopilar información, aunque de naturaleza diferente, para mantener actualizados los registros y sistemas de información de la institución.
2. **Desarrollar actividades de vigilancia contempladas dentro del modelos nacionales de vigilancia comunitaria por cuadrante, según los parámetros establecidos por la DISEC:** Si bien esta función está centrada en la vigilancia comunitaria, también implica el desarrollo de estrategias para garantizar la seguridad y convivencia en una jurisdicción específica. En contraste, el secretario del colegio no realiza actividades de vigilancia, pero sí contribuye a mantener un entorno seguro y ordenado a través de la organización de información y la gestión administrativa.
3. **Desarrollar planes, programas, campañas educativas, sensibilización, resolución de conflictos y gestión comunitaria, fortalecimiento de la convivencia y seguridad ciudadana en la jurisdicción asignada:** Aunque estas actividades están relacionadas con la gestión comunitaria y la seguridad ciudadana, el secretario del colegio también puede estar involucrado en la organización de eventos y campañas educativas dentro de la institución para promover la convivencia y la seguridad entre los estudiantes y el personal.

4. **Ejecutar actividades de prevención y protección de los derechos humanos de comunidades vulnerables ubicadas dentro de la jurisdicción asignada, según acuerdos y convenios establecidos:** Aunque el secretario del colegio no está directamente involucrado en la protección de los derechos humanos en el ámbito comunitario, su función de proporcionar información y documentos solicitados puede contribuir indirectamente a la protección de los derechos dentro de la comunidad escolar.

En resumen, aunque las funciones del patrullero de la Policía Nacional están orientadas principalmente a la seguridad y convivencia ciudadana en la comunidad, hay aspectos relacionados con la recopilación de información, la organización de eventos y la promoción de la convivencia que pueden encontrar paralelismos con la gestión administrativa escolar realizada por el secretario del colegio.

En la Sentencia C-037 de 1996, la Corte Constitucional se pronunció sobre la constitucionalidad de ciertas disposiciones de la Ley 4ª de 1992, relacionada con el régimen laboral y prestacional de los empleados públicos. En esta sentencia, la Corte estableció que las funciones específicas de cada cargo público pueden justificar diferencias en el tratamiento laboral y prestacional de los empleados, siempre y cuando dichas diferencias sean razonables y estén justificadas por la naturaleza de las funciones desempeñadas. Magistrado José Gregorio Hernández Galindo.

Nótese entonces, que ambos, el patrullero de la Policía Nacional y el secretario del colegio, ejercen funciones que convergen en la garantía de un desempeño efectivo dentro de sus roles institucionales. Aunque los entornos laborales difieren.

EN SEGUNDO ORDEN, y lo que respecta al "**Técnico Profesional en Servicio de Policía**" se expuso por la Universidad que, al realizar un análisis comparativo entre el documento aportado, con las funciones del empleo para el que concursa, denotando que, no fue posible evidenciar similitud alguna que permita inferir que la formación adquirida, guarde relación con la OPEC para la cual concursa.

La afirmación de que no existe relación entre las funciones del título de "**Técnico Profesional en Servicio de Policía**" y las responsabilidades del empleo en disputa no se sostiene ante la evidencia presentada. En primer lugar, es crucial destacar que la comparación detallada entre las funciones del patrullero de la Policía Nacional y las del secretario del colegio revela similitudes significativas en términos de las habilidades requeridas y los objetivos que se persiguen en ambas posiciones laborales.

Desde una perspectiva jurídica, esta comparación resalta la importancia de considerar las competencias subyacentes que son transferibles entre diferentes roles laborales. De acuerdo con la jurisprudencia y los principios legales establecidos, la evaluación de la idoneidad de un candidato para un puesto no se limita únicamente a la correspondencia literal entre las funciones específicas del título y las del empleo en cuestión. Más bien, se debe tener en cuenta la naturaleza adaptable de las habilidades adquiridas durante la formación, así como su capacidad para contribuir de manera efectiva al desempeño de las responsabilidades laborales requeridas.

En este sentido, la afirmación de que no existe relación entre las funciones del título de "**Técnico Profesional en Servicio de Policía**" y las del empleo para el que se concursa carece de fundamento jurídico sólido. Al no considerar adecuadamente la amplitud de las habilidades y competencias desarrolladas durante la formación, se corre el riesgo de incurrir en una interpretación restrictiva y sesgada de la idoneidad del candidato para el puesto en disputa.

Por lo tanto, instamos a una revisión exhaustiva de esta posición, tomando en consideración tanto la evidencia presentada como los principios jurídicos aplicables, a fin de garantizar un proceso de selección justo y equitativo que valore adecuadamente las habilidades y competencias de todos los candidatos.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. SUSTENTO DE LEY. LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;

b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;

c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;

d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

La ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;

b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;

c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;

d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;

e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;

f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;

- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera; h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

3.2. JURISPRUDENCIA.

- **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.**

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público, así:

“El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo: "La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa.

Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

- **VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO.**

En cuanto a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata.

Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa:

"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración"

PRIMERO: Con relación al derecho de Igualdad de oportunidades.

En la constitución política de Colombia se ha hecho explícito como un derecho de orden fundacional expresado en el artículo 13, así:

"ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados."

De acuerdo con la sentencia C-571 de 2017, la Corte constitucional señala que:

"El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad. De este derecho se desprenden dos mandatos básicos: (i) otorgar el mismo trato a supuestos de hecho equivalentes y (ii) otorgar un trato diferente a situaciones de hecho disímiles. Como se observa, el rasgo esencial del derecho a la igualdad es que implica un juicio de comparación entre dos personas o grupos de personas. Para determinar con mayor precisión el alcance del derecho a la igualdad, la Corte ha especificado estos dos mandatos generales en cuatro reglas, a saber: (i) debe darse un tratamiento distinto a situaciones de hecho que no tienen

ningún elemento en común; (ii) debe darse el mismo trato a situaciones de hecho idénticas; (iii) debe darse un trato paritario a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las similitudes sean más relevantes que las diferencias; y (iv) debe darse un trato diferente a situaciones de hecho que presenten similitudes y diferencias, cuando las diferencias sean más relevantes que las similitudes. Con el propósito de determinar cuándo se presenta alguna de las hipótesis mencionadas antes, la Corte ha tenido en cuenta un juicio a partir de tres etapas de análisis. Primero, se debe establecer el criterio de comparación (también denominado *tertium comparationis*).

Segundo, se debe definir si en el plano fáctico y en el plano jurídico existe realmente un trato igual o diferenciado. Así, una vez establecido el criterio de comparación, debe verificarse si efectivamente existe un trato igual o un trato diferenciado o si en realidad el cargo por vulneración del derecho a la igualdad parte de una indebida comprensión o interpretación de lo que establece la medida analizada. De este juicio pueden entonces desprenderse dos hipótesis: o los grupos o personas no son comparables a la luz del criterio de comparación y, en consecuencia, no se afecta el mandato de trato igual; o los grupos o personas si pueden ser asimiladas y, en esa medida, se presenta una afectación *prima facie* del derecho a la igualdad. Si ocurre lo segundo (si las personas o grupos pueden ser asimilados).

en tercer lugar, se debe determinar si la diferencia de trato se encuentra constitucionalmente justificada, análisis que varía, pues puede hacerse en intensidades distintas, teniendo como propósito salvaguardar el principio democrático y la separación de poderes, sin afectar gravemente los derechos inalienables de la persona (artículos 1, 5 y 113 de la Constitución, respectivamente).

En este sentido, la Corte ha señalado que el juicio de proporcionalidad no puede ser aplicado con la misma intensidad en todos los casos. De no proceder así (es decir, si siempre se aplicara la misma intensidad en el análisis de proporcionalidad), las competencias de los diferentes órganos del Estado, al igual que las posibilidades de actuación de los particulares en ejercicio de la libre iniciativa privada, podrían resultar anuladas o afectadas gravemente. Ello se debe a que, en últimas, en este paso lo que se analiza es si la Página 5 de 47 diferenciación prevista por la medida analizada es o no proporcional. Con fundamento en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha reconocido tres intensidades que pueden tenerse en cuenta para este análisis, a saber: leve, intermedia y estricta. En cada caso deberá el juez valorar las diferentes razones que concurren para fundamentar la intensidad del juicio, de acuerdo con los criterios jurisprudencialmente establecidos.”

Así también, de manera específica la Corte Constitucional se ha referido en sentencia C-041 de 1995 frente a los concursos de mérito:

“El derecho a la igualdad no significa que el aspirante que toma parte en un concurso adquiere sin más el derecho a ser designado en el cargo. La ley está facultada para señalar los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP art. 125). El principio de igualdad, sin embargo, se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, que serían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

[...]

SEGUNDO: Con relación al derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos por concurso de méritos:

El derecho de acceso a los cargos públicos está prescrito en el numeral 7° del artículo 40 de la Constitución Política al señalar que:

«todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Así pues, este derecho se puede hacer efectivo mediante el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse».

Este derecho ha sido ampliamente estudiado y analizado por la Corte Constitucional quien ha lo ha referido como una de las más vivas expresiones de la participación democrática. Al respecto, en pronunciamiento CC T-003- 1992, señaló:

“El derecho específico al ejercicio de cargos y funciones públicas merece protección, a la luz de la Constitución Colombiana, no únicamente por lo que significa en sí mismo sino por lo que representa, al tenor del artículo 40, como medio encaminado a lograr la efectividad de otro derecho - genérico- cuál es el de participar en la conformación, ejercicio y control del poder político, a objeto de realizar la vigencia material de la democracia participativa.

Si ello es así, tal protección puede ser reclamada, en casos concretos, mediante el uso del mecanismo de la acción de tutela, concebida precisamente como medio idóneo para asegurar que los derechos trascienden del plano de la ilusión al de la realidad”

TERCERO: Con relación al principio de **transparencia** por parte de la Universidad Libre

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Sala de la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitar la oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

Sin esclarecer la razón de fondo ya que en **un primer momento** en lo que respecta a la certificación laboral emanada por la policía nacional no la tuvo en cuenta bajo el siguiente pretexto:

Documento no válido para el ítem de educación informal toda vez que, carece de intensidad horaria. Asimismo, no puede ser tenido en cuenta como Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ETDH, pues no corresponde a Técnico Laboral por Competencias, Certificado de Conocimientos Académicos, Certificado de Aptitud Profesional CAP, ni Certificado Aptitud Ocupacional CAO, y adicionalmente no se encuentra registrado en el Sistema De Información De La Educación Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano SIET. Además, no puede ser tenido en cuenta en el ítem de educación Formal, toda vez que, no se encuentra registrado como programa académico en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior SNIES. nedform.

Pero después de la reclamación y donde quedó sin bases ese argumento inicial, en una **segunda instancia** cambió el primer argumento que al igual que el anterior este llamado a no prosperar así:

*“Nos permitimos informar que, analizada nuevamente la certificación laboral expedida por POLICÍA NACIONAL, en la que se indica que laboró en el Nivel Ejecutivo, **se ratifica que***

esta no puede ser considerada como válida para la asignación de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes como experiencia Relacionada, toda vez que dicha certificación carece de funciones”.

Pero como lo dije anteriormente esta llamada a no prosperar, pues es el mismo anexo donde se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del “proceso de selección distrito capital 5”, en las modalidades de ascenso y abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, proceso de selección no 2499 de 2023. **(Anexo documento mencionado)**

Que en el preámbulo 3, numero 3.1.2.2. Certificación de la Experiencia reza claramente lo siguiente.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Decreto Ley 785 de 2005, todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa:

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- **Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.**

En los casos en que la Constitución o la ley establezcan las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen

Tangencialmente en esa misma respuesta dan a entender que no encontraron funciones similares a las del cargo a proveer, pero es un argumento escueto y dentro de esa misma respuesta me dan la razón cuando indican

Bajo este entendido, se acreditará, mediante la presentación de certificaciones laborales que describan las funciones desempeñadas por el aspirante, o el objeto y actividades contractuales y que **por lo menos una de ellas se encuentre relacionada con las del empleo a proveer, siempre que tenga relación directa con el propósito del empleo, y no se trate de funciones transversales o comunes.** (negritas fuera de texto)

Si realizamos un análisis de fondo, ninguna función que este amparada por la constitución y la ley puede ser transversal o común. como pretende hacerlo ver que la Universidad Libre quien se enfocó solamente en las funciones del titulo IV. funciones genéricas según Resolución 00937 de 10 de marzo 2016. Dando así un punto de vista parcializado a sus intereses. Desconociendo el fuerte de las funciones que están inmersas en la Constitución política de Colombia, Ley 62 del 12 de agosto de 1993, Ley 1801 del 29 de julio de 2016, Ley 1792 de 2016, Resolución 00937 de 10 de marzo 2016 titulo III y demás tratados internacionales a los cuales están sujeto todo funcionario de la Policía Nacional.

CUARTO: Con relación al **Sistema de Carrera Administrativa:**

Busca cumplir los fines del Estado, ya que éstos permiten que la función pública sea desarrollada con personas calificadas y escogidas bajo el criterio del mérito, de calidades personales y capacidades profesionales que determinen su ingreso, permanencia, ascenso y retiro del cargo, con la vigencia de los principios de eficacia, eficiencia, moralidad, imparcialidad y transparencia.

La carrera constituye la regla general para el ingreso y la permanencia en el empleo público y debe estar fundada exclusivamente en el mérito, mediante la consagración de procesos de selección y evaluación permanente en los cuales se garantice la transparencia y la objetividad.

La Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, mediante su artículo 7°, exige a los Estados Parte que sean consagrados sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos basándose en los principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud:

“Cada Estado Parte, cuando sea apropiado y de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico, procurará adoptar sistemas de convocatoria, contratación, retención, promoción y jubilación de empleados públicos y, cuando proceda, de otros funcionarios públicos no elegidos, o mantener y fortalecer dichos sistemas. Éstos: a) Estarán basados en principios de eficiencia y transparencia y en criterios objetivos como el mérito, la equidad y la aptitud; (...).”

QUINTO: Con relación al Principio del Mérito:

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios ‘subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante (Concepto 159001 de 2022 Departamento Administrativo de la Función Pública)

En sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

“[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por

la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeto el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

Así relacionado y conforme a lo precisado en la Sentencia C-673 de 2015:

“según ha interpretado y reiterado de forma sistemática esta Corporación, la carrera administrativa es un eje definitorio del ordenamiento constitucional porque provee el método que mejor protege los principios del mérito, la transparencia, la eficacia y la igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos del Estado. Por esa razón, el sistema de carrera tiene un carácter general y preferente para la provisión de los servidores estatales, en tanto garantiza la selección objetiva del personal más idóneo y calificado para brindar eficacia y eficiencia a la administración pública.”

SEXTO: En virtud del Derecho **Fundamental al Trabajo:**

El derecho al trabajo tiene una doble dimensión: individual y colectiva, reconocida en el artículo 25, 26 y 334 de la Constitución. El aspecto individual se refiere a la facultad que tiene toda persona de elegir y ejercer profesión u oficio en condiciones dignas y justas. El reconocimiento del carácter de fundamentalidad del derecho al trabajo se refleja en la especial consagración que la Carta Política hace tanto en el sentido de protección subjetiva con la enumeración de principios mínimos que limitan el ejercicio legislativo

Así, en la Constitución Política de Colombia se señala en varios artículos lo que acusa su imprescindible importancia:

“Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.”

“Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:(...) Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse”.

*“Artículo 53: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: **Igualdad de oportunidades para los trabajadores**; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho**; **primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales**; garantía a la*

seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”

SEPTIMO: Con relación a la coordinación y armonización entre entidades.

En virtud del Artículo 209 de la Constitución política de Colombia

“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.”

Así también, en virtud del artículo 6 de la ley 489 de 1998:

“Las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales. En consecuencia, prestarán su colaboración a las demás entidades para facilitar el ejercicio de sus funciones y se abstendrán de impedir o estorbar su cumplimiento por los órganos, dependencias, organismos y entidades titulares”

OCTAVO: Con relación al derecho fundamental **al debido proceso**.

En virtud del Derecho fundamental al debido proceso, la Constitución Política integra un verdadero mandato de protección de las garantías que circunscriben las actuaciones procedimentales al consagrar, en su artículo 29, el derecho al debido proceso, predicable normativamente, y en principio, respecto de los trámites adelantados ante autoridades judiciales y administrativas.

La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”.

En Sentencia C-341/14.se señala que

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”.

Por lo tanto, el derecho a él es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva. Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó:

“Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cubija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa

ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

En concordancia con esta línea de pensamiento, en la sentencia C-980 de 2010 este Tribunal determinó que:

“El debido proceso es un derecho constitucional fundamental, consagrado expresamente en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual lo hace extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso, como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado, que el respeto al derecho fundamental al debido proceso, le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa, la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos”

NOVENO: Con relación al principio de Buena fe y confianza legítima.

Dispone el artículo 83 de la Constitución:

“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas”.

También así, entendido en la Sentencia C-131 de 2004.

“El mencionado principio es entendido, en términos amplios, como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. La buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico.”

DECIMO: Con relación al exceso ritual manifiesto

La Corte Constitucional, en Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017, ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando:

“un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia”

Existen varios fallos a favor de tutelas que invocan y muestran esta situación en la actuación de las autoridades administrativas cuando la evidencia de la experiencia asociada, como del mérito de los participantes en concursos es incontrovertible.

DECIMO PRIMERO: con relación al principio de favorabilidad y el principio de la “condición más beneficiosa”

Al respecto la corte ha sido clara en reiteradas ocasiones y ha expresado que, en caso de persistir una duda razonable sobre la aplicación de las normas, se debe aplicar el principio de favorabilidad que ampara a todo trabajador, según la corte constitucional en su sentencia T-559/11 manifiesta:

“El principio de favorabilidad en materia laboral, consagrado en los artículos 53 de la Constitución Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, consiste en la obligación de todo servidor público de optar por la situación más favorable al empleado, en caso de duda en la aplicación e interpretación jurídicas.

Cuando una norma admite varias interpretaciones, ha expuesto esta Corte que para la aplicación de la favorabilidad deben presentarse, además, dos elementos, a saber: (i) la duda seria y objetiva ante la necesidad de elegir entre dos o más interpretaciones, ello, en función de la razonabilidad argumentativa y solidez jurídica de una u otra interpretación; y, (ii) la efectiva concurrencia de las interpretaciones en juego para el caso concreto, es decir, que sean aplicables a los supuestos fácticos concretos de las disposiciones normativas en conflicto [...]

El principio apunta a superar controversias respecto de la aplicación de dos normas y cuando un precepto admite diversas interpretaciones. A juicio de la Corte, “la favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones”

A su vez, en Sentencia T-290/05, el principio de la “condición más beneficiosa” se complementa con el de favorabilidad, consagrado expresamente en los artículos 53 de la Carta Política y 21 del Código Sustantivo del Trabajo, para ampliar el espectro de protección de los derechos del trabajador. De acuerdo con el último en mención, frente a la interpretación disonante de una o varias normas que regulan de manera diferente el mismo supuesto de hecho, el operador jurídico está obligado a acoger la más favorable a los intereses del trabajador.

DECIMO SEGUNDO: Con relación a la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos. La Corte Constitucional ha señalado que, por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender Página 15 de 47 por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas.

4. PRUEBAS.

- 4.1. Fotocopia cedula de ciudadanía.
- 4.2. Certificado Laboral Policía Nacional.
- 4.3. Título Técnico Profesional en Servicio de Policía.
- 4.4. Módulo de Consulta de Programas de Educación Superior Código-SNIES del Programa
- 4.5. Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales (Secretario Código 440, Grado 24).
- 4.6. Manual Funciones Policía Patrullero Policía Nacional
- 4.7. Reclamación valoración antecedentes
- 4.8. Respuesta reclamación valoración de antecedentes.

- 4.9. Anexos Proceso de Selección Distrito Capital 5. de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, Proceso de Selección N° 2499 de 2023.

5. . PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de Universidad Libre y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud.

PRIMERA: Se conceda la MEDIDA PROVISIONAL DEPRECADA, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata el “proceso de selección en la modalidad ASCENSO y ABIERTO, acuerdo mediante el cual se establecen las reglas del Proceso de Selección, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO DE BOGOTÁ - Proceso de Selección No 2499 de 2023 – Distrito Capital 5””, así como cualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales. Ya que al continuar con el proceso me limita en la continuidad de este. Pues en caso de salir a favor la presente acción no se garantiza mi continuidad en este proceso.

SEGUNDA: Se conceda y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL– CNSC y LA UNIVERSIDAD LIBRE se revise de la manera idónea el “Certificado Laboral Expedido por la Policía Nacional” y Técnico Profesional en Servicio de Policía”

TERCERA: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD LIBRE - tener como válidos el Certificado Laboral Expedido por la Policía Nacional y título de Técnico Profesional en Servicio de Policía, el primero para sumar el puntaje en el ítem de EXPERIENCIA RELACIONADA, y el segundo para sumar en el ítem de educación Formal, en tal virtud continuar con las diferentes etapas del proceso.

6. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL.

El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado *“suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*.

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“ARTICULO 7° MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO.

Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible El juez también podrá, de oficio o a

petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente.

Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

7. JURAMENTO

Manifiesto al despacho bajo la gravedad del juramento que no he presentado otra tutela por los mismo hechos y derechos que aquí se discuten.

8. NOTIFICACIONES

NOTIFICACIONES ACCIONANTE

JAMER JADIT MERCADO MEZA
Celular: 3132249350
E-mail: jamermercado@hotmail.com

Autorizo para ser notificada y enterada en debida forma a través de medios electrónicos al correo suministrado en la presente acción constitucional.
Notificaciones físicas: Carrera 85B#56-05 B/ LOS MONJES

ENTIDADES ACCIONADAS

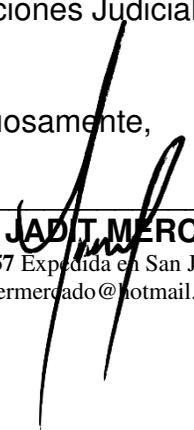
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL “CNSC”
Carrera 16 N° 96-64, Piso 7, Bogotá D.C,
Teléfono: (1)3259700, Fax: 3259713
Correo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

UNIVERSIDAD LIBRE

Dirección de Correspondencia: Carrera 70 No. 53-40.

Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

Respetuosamente,


JAMER JADIT MERCADO MEZA
CC. 8861157 Expedida en San Juan de Betulia (Sucre)
Email: jamermercado@hotmail.com